

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; 2) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD; y 3) COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, todos del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*.

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“Resolución o acto administrativo impugnado. Suspensión temporal por 5 días notificada a mi parte mediante oficio \*\*\*\*\*”*

II. Mediante proveído del *once de marzo de dos mil diecinueve* —previo cumplimiento de requerimiento—, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *ocho de abril del dos mil diecinueve*, se tuvo a las demandadas contestando la demanda, se recibieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *siete de mayo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se

agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el Estado, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002152, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos*

<sup>1</sup> **Art. 123.-...**

**B.-** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constituídos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución administrativa que impuso al C. \*\*\*\*\* , Suboficial de Policía Estatal, el correctivo disciplinario consistente en suspensión temporal por 5 días, dictada por el Comisario General, L.A.E. \*\*\*\*\* , Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 7 a la 9 de los autos.

Probanza, que al ser una documental pública expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece pleno

valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

**TERCERO.-** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el *primero*, aduce el actor que se viola en su perjuicio el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que al tratarse de un acto de autoridad debe imperativamente estar fundado y motivado, tal y como se infiere del artículo 180 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes —en adelante, denominado Reglamento Interior—, ya que en el caso, la autoridad se abstuvo de expresar los razonamientos que con precisión ajusten los hechos al contenido de la norma, puesto que se omite expresar los motivos por los cuales concluyó la imposición de una sanción en

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de una calificación de la gravedad, fundada en el artículo 181 del Reglamento Interior, sin expresar un razonamiento lógico-jurídico del porqué llegó a tal determinación (suspensión temporal por 5 días) y no otro correctivo disciplinario, limitándose a señalar que es imperiosa la necesidad de suprimir esta clase de conductas dentro de la institución.

En el *segundo concepto de nulidad*, establece el justiciable que las demandadas violaron en su perjuicio, el artículo 181 del Reglamento Interior, por lo que refiere a la fracción I, al señalar que su conducta resulta irresponsable, indisciplinada y falta de profesionalismo, absteniéndose de citar las razones y circunstancias por las cuales su conducta puede calificarse de esa manera; respecto a la fracción II del citado numeral, relativo a las circunstancias socioeconómicas del elemento, en la cual, la autoridad únicamente se limita a señalar la cantidad de dinero que percibe como suboficial, cuando dicha fracción, se refiere a circunstancias, como todos aquellos elementos que reflejen la condición socioeconómica, como serían sus egresos, cantidad de hijos y su nivel de estudio, prestamos, alimentación, vestido, etc...; agrega, respecto a la fracción III, del artículo en cita, estima que ésta resulta violatoria al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 Constitucional, en razón de que las conductas sancionables administrativamente al igual que los delitos en materia penal se deben sancionar de manera separada cuando no concurren otras conductas, por lo que dichas circunstancias debe desestimarse pues no son parte de la conducta sancionable, más aún carecen de una concatenación con la supuesta conducta sancionada; ahora bien, respecto a las fracciones IV, V y VI, las autoridades redundan en las circunstancias y hechos que aducen en el escrito de referencia, sin fundar ni motivar los razonamientos que expresan; y finalmente, en la fracción VII (consecuencias ocasionadas al exterior de la Secretaría) del numeral en cuestión, establece el actor que de ninguna manera se encuentran concretas y se refieren a puras suposiciones que no tienen consecuencia material alguna.

Conceptos de nulidad que resultan FUNDADOS, en virtud de que la resolución de suspensión temporal que se impugna, carece de la suficiente fundamentación y motivación y por tanto se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es así porque la resolución impugnada establece una sanción de suspensión temporal por un término de 5 (cinco) días, al haber faltado el actor a sus labores en forma injustificada, el día *primero de enero de dos mil diecinueve*.

Ahora bien, para motivar la gravedad de la sanción, la autoridad manifestó que la conducta afecta la imagen y prestigio de la Institución Policial, ya que la misma se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y honradez, así como valores como responsabilidad, subordinación, obediencia, eficiencia y profesionalismo.

Asimismo, al analizar las circunstancias especiales y los elementos objetivos y subjetivos, la autoridad manifiesta que la conducta es irresponsable, indisciplinada y falta de profesionalismo en su actuar, así como contraria a sus obligaciones que como integrante del cuerpo policial debe observar invariablemente en su actuar, por lo que es necesario suprimir esa clase de conductas dentro de la Institución de Seguridad Pública, a fin de eludir conductas semejantes en otros integrantes de la institución, estableciendo como antecedentes seis incidencias por falta a sus labores sin causa justificada, en los años 2014 (dos mil catorce); 2016 (dos mil dieciséis); 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho); ocho órdenes de arresto en los años 2010 (dos mil diez); 2012 (dos mil doce); 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho).

Agrega la autoridad que el correctivo disciplinario obedece a que el integrante dejó de lado su responsabilidad del cargo que tiene por fin brindar la seguridad que todo ciudadano se merece, incumpliendo las disposiciones legales, al faltar a sus labores injustificadamente.



Ahora bien, en relación a la imposición de sanciones y la calificación de la gravedad de las faltas, los artículos 180 y 181 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, textualmente disponen:

Artículo 180. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: Es la advertencia que el superior hace al subalterno por la acción incorrecta u omisión en el desempeño de sus deberes, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción. La amonestación será pública o privada, y por escrito o verbal, la cual contendrá los apercibimientos correspondientes;

La amonestación privada se realizará al elemento en la oficina del superior que imponga la sanción.

La amonestación pública se hará frente a elementos de su corporación.

Las amonestaciones pública y verbal comprenden dos formas de hacerlo:

- a. Amonestación por escrito, la cual se agregará a su expediente.
- b. Amonestación verbal.

II. Arresto, con o sin perjuicio del servicio: Es el confinamiento que dentro o fuera de las instalaciones de su corporación, respectivamente, sufre el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones. La orden de arresto deberá hacerse por escrito especificando el motivo, lugar y duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

Los arrestos pueden ser:

a. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones, según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en las instalaciones de la Dirección General para concluirlo; y

b. Con perjuicio del servicio, quedando confinado el arrestado en el interior de las instalaciones de la Dirección General donde desempeñará sus actividades.

Todo elemento que se haya hecho acreedor a un arresto, tendrá el derecho de audiencia con el superior jerárquico que lo impuso, siempre que ya haya cumplido la orden de arresto que se le giró elaborando un parte de inicio y término de éste, en la cual el superior podría reconsiderar el mismo para el solo efecto de que no obre en su expediente personal.

III. Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, turno, servicio o comisión que se decretará cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño laboral en su adscripción

original, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

**IV. Suspensión temporal:** Es la separación del elemento al cargo por el incumplimiento de sus funciones. Esta suspensión no podrá exceder de quince días, lapso durante el cual el infractor no estará obligado a prestar sus servicios, ni la Dirección General a cubrirle sus percepciones.

Al infractor se le deberán de recoger sus identificaciones, permiso para portar arma de fuego, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones.

Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quién informará por escrito su reincorporación al servicio.

**V. Pérdida del Grado:** Es el descenso en el nivel jerárquico que ostenta el elemento, que se determina por el incumplimiento a las obligaciones propias de su función, la cual será impuesta por la Comisión de Honor y Justicia en todos aquellos casos graves que no ameriten destitución del elemento.

La pérdida de grado implica la pérdida de los derechos a las prestaciones económicas a que tuvo derecho en razón de su grado, quedando acreedor solamente a las inherentes al cargo inmediato inferior que conserve.

**VI. Destitución:** Es la separación del elemento al cargo.

***En todos los casos que se señalan en el presente artículo los correctivos disciplinarios que se impongan a los elementos de las Corporaciones, deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados***

La Comisión de Honor y Justicia de cada corporación de Seguridad Pública conocerá e impondrá los correctivos disciplinarios a que se refiere este reglamento.

El Director General de Seguridad Pública y Vialidad podrá imponer los correctivos disciplinarios a que se refiere este reglamento a excepción de los referidos en las fracciones V y VI, e informará a la Comisión de Honor y Justicia respectiva sobre los que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

La aplicación de cualquier correctivo disciplinario a excepción de los señalados en las fracciones V y VI, podrá imponerlo cualquier superior jerárquico, quien deberá informarlo de inmediato al Director General de Seguridad Pública y Vialidad y a la Dirección General Administrativa para que obre en el expediente personal del elemento.

Queda prohibida la imposición simultánea de más de un correctivo disciplinario por la misma conducta. La destitución impuesta como correctivo disciplinario implica la pérdida simultánea de grado a excepción de la destitución por pérdida de la confianza ya que en este supuesto el elemento conservará su grado jerárquico.”

“Artículo 181. La calificación de la gravedad de la infracción y por ende del correctivo disciplinario a imponer, queda al criterio de la autoridad sancionadora, quien deberá expresar las razones para dicha calificación y deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;





- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento Policial;
  - III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y las condiciones del infractor;
  - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
  - VI. Las consecuencias al interior de la Secretaría de Seguridad Pública ocasionadas por la conducta impropia; y
  - VII. Las consecuencias ocasionadas al exterior de la Secretaría de Seguridad Pública por la conducta impropia;
- Aunado a lo anterior el correctivo disciplinario impuesto deberá de ser proporcional a la conducta sancionada y análogo con los impuestos con anterioridad a otros elementos por conductas similares o equivalentes.”

De lo transcrito se obtiene que el artículo 180 del referido reglamento, establece en forma gradual diversos correctivos disciplinarios, siendo estos la amonestación, el arresto, el cambio de adscripción, la suspensión, la pérdida de grado y la destitución.

Asimismo, el artículo 181 anteriormente transcrito establece los elementos que deberán tomarse en cuenta para la calificación de la gravedad de la infracción y por ende del correctivo disciplinario a imponer.

En el caso de estudio, la autoridad impuso una sanción intermedia, como lo fue la suspensión por un término de cinco días, sin que para ello, haya realizado un estudio exhaustivo y congruente de tales elementos, máxime que impone una sanción intermedia, por lo que estaba obligado a justificar la misma y si bien, en términos generales hace referencia a los mencionados elementos, no obstante:

a) No realiza un análisis de cómo es que una falta injustificada de labores de un elemento, afecta la imagen de la corporación y lesiona a la ciudadanía, no siendo suficiente para ello, la manifestación que hace la autoridad en el sentido de que ello se realiza: “con el fin de eludir conductas semejantes por otros integrantes de la institución” y que con ello se justifique la imposición de una sanción de suspensión;

b) Asimismo, no basta para evaluar las circunstancias

socioeconómicas del elemento policial, simplemente el manifestar cuál es el sueldo bruto del infractor, afirmando que el sueldo se verá afectado con la suspensión; pues la autoridad debió haber realizado una valoración específica y exhaustiva del impacto que tal sanción tendría en la economía del infractor y consecuentemente justificarla de acuerdo a la gravedad de la falta.

c) En cuanto a la reincidencia de la conducta por parte del infractor, la misma autoridad que impone la sanción, reconoce que si bien existen conductas similares que fueron sancionadas en el pasado, dichas conductas, responden a situaciones que tuvieron verificativo en los años 2010, 2012, 2014, 2016, 2017 y 2018, no obstante, se limita a manifestar que es reiterada la conducta del Suboficial \*\*\*\*\*\*, al faltar a sus labores sin causa justificada en la Policía Estatal, sin esgrimir mayor razonamiento que exponga las consideraciones para establecer que tales conductas deben considerarse reiteradas, y por ende, que justifique la sanción impuesta.

Motivos por las cuales, se estima que la determinación que se impugna contiene una indebida —por insuficiente— fundamentación y motivación, lo que viola lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

Con lo cual, se dejaron de cumplir las formalidades que deben revestir los actos y resoluciones administrativas, actualizándose la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> “ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:  
...  
II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;  
...”



QUINTO.- Al resultar fundados los conceptos de nulidad según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* del tres de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Comisario General, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y 183, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada.

Al efecto, los artículos en cita establecen:

*“Artículo 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”*

*“Artículo 183. Los Recursos no suspenderán los efectos de los correctivos disciplinarios, y solo de obtenerse resolución favorable dejarán de surtir los efectos los mismos.*

*En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.”*

En consecuencia, deberá:

1) Reintégresele los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir el ahora actor, con motivo de la suspensión de que fue objeto, siempre y cuando no se le hubieren pagado los mismos.

Cantidad que en su caso, deberá regularse en ejecución

de sentencia, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte a cuando ascendía la remuneración diaria y demás prestaciones, que el actor dejó de percibir con motivo de la suspensión.

2) Inscribirse en el expediente personal del actor **\*\*\*\*\***, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la suspensión y como consecuencia de ello se anuló el correctivo disciplinario impuesto; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

*“Artículo 185. Sin excepción deberá de obrar constancia en el expediente del oficial de policía de los correctivos disciplinarios que le hayan impuesto y constancia de los procesos instaurados en su contra **independientemente del resultado de los mismos.**”*

Inscripción que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los expedientes respectivos, y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones las cuales deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, del *tres de enero de dos mil diecinueve*, emitido por el Comisario General, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, mediante la cual, se impone al actor, un correctivo disciplinario, consistente en una suspensión temporal por **05 (cinco) días**, por faltar a sus labores sin causa justificada.

**TERCERO.-** Reintégresele los salarios y prestaciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

que hubiese dejado de percibir el ahora actor, con motivo de la suspensión de que fue objeto e inscribábase en su expediente personal en sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la suspensión y como consecuencia de ello se anuló el correctivo disciplinario impuesto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**